



Sabanalarga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00032-00.
ACCIONANTE:	GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO
ACCIONADO:	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.628 de Sabanalarga-Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“1. Que el 3 de marzo del 2022 autorizo al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A cobrar sus bonos pensionales ante FONPRECON Y EL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO.

2.- Que mediante derecho de petición FONPRECON le informa que a través de resolución #0490 del 17 de agosto del 2022 reconoció y ordenó el pago de mi bono pensional por valor de \$189.047.000.

3.- Que mediante derecho de petición la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO le informa que a través de resolución # 10075 del 24 de agosto del 2022 reconoció y ordenó el pago de mi bono pensional por valor de \$741.000.

4.- Que el día 16 de diciembre del año 2022 el suscrito presentó, DERECHO DE PETICION, al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A vía correo electrónico (clientes@proteccion.com.co), solicitándoles la devolución de los aportes pensionales puesto que no cumplía con los requisitos mínimos para pensionarse (proceso iniciado desde 30/11/2021, con código de seguimiento # V21D36307 y respondida favorablemente el día 3/12/2021).

5.- Que solo hasta el día 26 de diciembre del 2022 me responden pidiéndome una prórroga para brindarme una respuesta de fondo y la nueva fecha para la respuesta sería el día 16/01/2023,

6.-La respuesta de la prórroga que sería el día 16/01/2023 no se dio y el día 17/01/2023 a través de correo electrónico me informan que seguían trabajando en mi caso y la nueva fecha para brindarme una solución clara y de fondo a mi solicitud sería el 06/02/2023.

7.- Que desde la fecha que hizo la solicitud (16/12/2022), ha transcurrido más del término legal y el accionado no ha resuelto de fondo la petición”.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

- 1. TUTELAR el derecho fundamental de petición, ordenando al FONDO DE PENSIONES PROTECCION que, en el término perentorio de 48 horas, resuelva de fondo el derecho de petición en donde solicito la devolución de mis saldos de pensión radicado vía correo electrónico(clientes@proteccion.com.co) de la accionada el día 16 de diciembre de 2022.*
- 2. TUTELAR el derecho fundamental de la SEGURIDAD SOCIAL, el de obtener el beneficio económico producto de mi esfuerzo de toda mi vida laboral, por lo tanto, ordene la devolución de mis bonos pensionales al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A que, en el término perentorio de 48 horas, resuelva de fondo el derecho,*

consignando a mi cuenta bancaria # 12025658742 de Bancolombia las sumas dinerarias equivalentes al valor de mis bonos pensionales.

3. *TUTELAR el derecho fundamental de protección a las personas de la tercera edad, a mi edad me encuentro ubicado en esta población vulnerable y ya mis expectativas de vida son pocas, como lo consagra nuestra constitución colombiana en su artículo 46.*
4. *TUTELAR el derecho fundamental al vulnerar el DEBIDO PROCESO, Como lo establece el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día nueve (09) de febrero de 2023, en debida forma, dio respuesta, manifestando que:

Que una vez brindada la asesoría inicial, recibida la documentación requerida, y conocidas con detalle las intenciones de solicitar la prestación pensional por riesgo de vejez, Protección S.A. entró a analizar si en el caso del señor Guillermo Alberto Márquez Vizcaino, se cumplían los requisitos establecidos en el Artículo 64 de Ley 100 de 1993 para generar derecho a la pensión, Artículo 65 para acceder a la garantía de pensión mínima o si en su defecto solo procedía el reconocimiento de la prestación subsidiaria de devolución de saldos contemplada en el Artículo 66 de la citada norma.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Archivo derecho de petición
2. Archivo Pantallazo envío correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022
3. Archivo pantallazo prorrogas solicitadas
4. Copia Resolución 0490 de 2022 FONPRECON reconoce Bono pensional Tipo A
5. Respuesta Derecho Petición Superintendencia de Notariado
6. Copia Resolución 10075 de 2022
7. Archivos autorización anulación bono
8. Autorización para gestionar Bonos Pensionales

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 16 de diciembre de 2022, de manera completa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada - y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho

en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951

de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.628 de Sabanalarga-Atlántico, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 16 de diciembre de 2022 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó la petición ante la encartada virtualmente, en fecha 16 de diciembre de 2022. Archivo "**01EscritoTutela202300032.pdf**"

En escrito de contestación la accionada refiere que, encontró que la parte actora de la referencia tuvo inicialmente vínculo de afiliación al sistema general de pensiones con la Superintendencia de Notariado y Registro y allí cotizó una cantidad considerable de tiempo, para determinar la procedencia o no del derecho reclamado y de ser el caso el valor de la prestación a definirse incluyendo posible bono pensional o aportes en dicha AFP, se hacía necesario revisar aquellos periodos y todos los laborados y/o cotizados, y en consecuencia, contar tanto con la historia laboral completa y reconstruida, así como con la cuenta de ahorro individual normalizada, esto teniendo en cuenta además el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social en Colombia.

Así mismo la accionada expone que en todos los casos donde existan tiempos de trabajo pendientes por reconstruir para una actualización de historia laboral y que sean informados por el señor Guillermo Alberto Márquez Vizcaíno,

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabalarga, Atlántico, Colombia

estén en trámite de certificar por entidades empleadoras, estén en proceso de cobro o demás, estos deben ser saneados, eso es, debe finalizar dicho proceso de reconstrucción o normalización, pues ello no solo es indispensable en el proceso de cobro de bonos pensionales, sino que es determinante para establecer si existen posibilidades de que en el caso se genere derecho a pensión o garantía de pensión mínima como prestación vitalicia, una vez depurados los tiempos objeto de revisión.

En el mismo sentido manifiesta que en el proceso citado, se evidenció que en la historia laboral del señor Guillermo Alberto Márquez Vizcaíno se encuentran períodos de cotización pendientes de pago por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a Protección S.A. Dichos períodos de cotización, correspondientes a los períodos del 1 de febrero de 1996 al 6 de junio de 1997, aún no han sido reconocidos por dicha entidad, pese a que los mismos son DETERMINANTES PARA ESTABLECER LAS SEMANAS COTIZADAS POR LA PARTE ACTORA DE LA REFERENCIA.

Adicionalmente aduce que es indispensable establecer con plena certeza el total de semanas cotizadas por el afiliado a efectos de determinar la prestación a la cual en el evento en que se genere derecho a la pensión o devolución de saldos, el monto de la prestación misma.

Ahora bien, si bien es cierto, se evidencia una respuesta por parte de la accionada que fue entregada dentro del trámite de la presente acción constitucional "08ContestacionTutelaPtoteccion202300032.pdf", lo cierto es que no se configura un hecho Superado, como quiera que, en dicha respuesta se le informa al accionante que están a la espera de la información que FONPRECON envíe con relación a los tiempos laborados por el accionante para efectos de actualizar la Historia laboral.

Sin embargo, con la presentación del escrito de Tutela, se evidencia que FONPRECON, mediante Resolución No. 0490 del 17 de agosto de 2022, ya autorizó y reconoció un bono pensional Tipo A, dirigido al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer y pagar al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN MODERADO el cupón del Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 a cargo de FONPRECON, del beneficiario GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO quien se identifica con C.C. No. 8.631.628, por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$189.047,000.) M/CTE.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Consignar cuenta corriente en la No. 599089004-03 de BANCOLOMBIA, a nombre del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO con NIT. 800229739-0, la suma señalada por concepto del cupón del bono pensional del señor GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO, ya identificado.

Ello indica que la información de FONPRECOM ya fue remitida al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, y por lo tanto, la respuesta emitida al accionante en ese sentido, por parte de la accionada, no atiende a la realidad, no es clara, no es completa ni de fondo.

No es clara, por que Protección indica que se esta a la espera de la respuesta de FONPRECON, aún cuando en el acervo probatorio de la presente tutela existe prueba como ya se reconoció un bono pensional y además, esa Resolución fue puesta en conocimiento al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

No es completa y de fondo porque, a pesar de existir una respuesta por parte de FONPRECON, en relación con los tiempos laborados del accionante y un reconocimiento de un bono pensional tipo A, se insiste nuevamente en solicitar esa información.

Cordial Saludo:

En atención a su derecho de petición la solicitud de reconocimiento del bono pensional tipo A, a nombre del afiliado **GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.631.628, nos permitimos lo siguiente:

1. FONPRECON reconoció y ordenó el pago mediante resolución No. 0490 del 17/08/2022 por valor de \$189,047,000, adjuntando copia del acto administrativo.
2. Mediante oficio No. 202140000119001 de fecha 25/08/2022 se comunicó la resolución antes mencionada a la AFP PROTECCIÓN, en los correos electrónicos consultaoperativabcnos@proteccion.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co.
3. De igual manera se procedió a marcar la confirmación de la liquidación, generada por el sistema de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda.

Conforme a lo anterior, y en consideración con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, se impone al Despacho amparar el derecho de petición en cabeza de la entidad accionada, que es el derecho cuya vulneración resulta probada en esta oportunidad, por lo que, éste Despacho ordenará Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su respectivo representante legal el señor Juan David Correa Solorzano, identificado con cedula de ciudadanía número 98.542.022, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 16 de diciembre de 2022, en los términos solicitados por el mismo.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de que "...en el término perentorio de 48 horas, resuelva de fondo el derecho, consignando a mi cuenta bancaria # 12025658742 de Bancolombia las sumas dinerarias equivalentes al valor de mis bonos pensionales", se tiene que, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata. Máxime si tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, según, las reglas trazadas por la Corte Constitucional.

En el caso presente, de ordenar la devolución de saldos, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario es quien está llamado a la protección de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: "El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos...".

No siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva. La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo. Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado el señor GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.628 de Sabanalarga-Atlántico, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su respectivo representante legal el señor Juan David Correa Solorzano, identificado con cedula de ciudadanía número 98.542.022, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 16 de diciembre de 2022, en los términos solicitados por el mismo.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones incoadas por el señor GUILLERMO ALBERTO MARQUEZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.628 de Sabanalarga-Atlántico, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d63a49673a3f64c14141d216fb640f1e97f4c6c1436ec12786020c21b93077**

Documento generado en 22/02/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>